



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE GUATAQUI - CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE GUATAQUI
RADICACIÓN: 2023 - 00066

Guataquí - Cund., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO en nombre propio contra la Alcaldía Municipal de Guataquí.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se protejan su derecho fundamental de petición y se ordene a la Alcaldía Municipal de Guataquí, dar respuesta a los sendos derechos de petición de fecha 5 y 21 de julio y 28 de agosto de 2023, los cuales están solicitando información respecto a las personas que se han sisbenizado en el municipio de Guataquí.

Que teniendo en cuenta las elecciones territoriales, de la cual es aspirante a la alcaldía, se hace necesario tener la información solicitada, para poder verificarla y poder solicitar su actualización, toda vez, que la información que reposa en el SISBEN, es tomada por el Consejo Nacional Electoral, para verificar la residencia de las personas, sin embargo, no se ha obtenido respuesta a sus derechos de petición.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ:

Dentro del término legal se pronunció la alcaldía municipal, indicando que las peticiones presentadas por el accionantes ante la administración municipal, fueron

respondidas mediante oficio SISB 104-23-01-27-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023.

Solicito denegar la petición atendiendo que se dio respuesta mediante oficio SISB 104-23-01-27-2023 y, en consecuencia, se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto, el cual puede darse por dos maneras o bien por hecho superado o por daño consumado.

Que en el presente evento se dio respuesta al accionante al correo informado por el peticionario y aportó los soportes de envió de la respuesta y por ello nos encontramos frente a lo que se conoce como falta de objeto de la acción de tutela toda vez que la administración cumplió dentro del plazo prevista para que el peticionario conociera sobre lo requerido en su petición.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

- a) Derechos de petición de fecha de radicado 05/07/2023; 21/07/2023 y 28/08/2023
- b) Resolución N° 6518 del 09 de agosto de 2023
- c) oficio SISB 104-23-01-27-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023
- d) Pantallazo de la Notificación Electrónica del 1-09-2023

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos

fundamentales.

Allí se indicó: “...*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción.

El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el señor EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO señala que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, es por cuanto la accionada no le ha dado contestación a los sendos derechos de petición presentados el 5 y 21 de julio y 28 de agosto de 2023.

Sin embargo, en la contestación de la acción Constitucional, la Alcaldía Municipal de Guataquí, señala que mediante oficio SISB 104-23-01-27-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, se le brindó la respuesta a las peticiones presentada, dentro de la cual se le informó:

AL PUNTO PRIMERO: La fichas de visita que usted solicita diferentes usuarios hacen parte integral de las encuestas las cuales poseen coordenadas de georreferenciación, información que posee Reserva estadística según la ley 222 de 2021, Ley 1581 de 2012 en su Art.13 Lit b por contener datos privados de los hogares encuestados.

AL PUNTO DOS : Frente a la petición de verificación de los ciudadanos por Usted indicados me permito indicarle que conforme a lo indicado en el Decreto 030 del 10 de Julio del 2015 Manual de Funciones del Municipio de Guataquí, la administración de la plataforma Sisben se encuentra a cargo de la Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 02, la cual tiene entre sus funciones específicas en su Numeral 11 Administrar el Sistema de información de Beneficiarios del SISBEN, empleo ejercido por la Señora ANA YARMELY CASTAÑEDA RICO quien como funcionara debe cumplir con las funciones de su cargo.

Ahora bien conforme al documento RUTA PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL SISBÉN IV verificable en el link https://www.sisben.gov.co/SiteCollectionDocuments/ruta_de_atencion.pdf las actualizaciones de las bases de datos no se realizan de manera oficiosa sino a petición de parte conforme a las razones allí indicadas.

AL PUNTO TERCERO: Como se indica el Municipio de manera oficiosa no puede realizar actualización de la base de datos del Sisben, toda vez que corresponde directamente a los beneficiarios de la misma. A excepción de aquellas que requieran modificación de cédulas, nombres o como se indica en el documento mencionado cualquier cambio que se requiera del registro debidamente demostrado.

Sin embargo, se debe decir que, de la respuesta anterior, se advierte que la situación que dio origen a la presente acción de tutela, se encuentra claramente superada, ya que su pretensión se circunscribía a que se diera respuesta a los derechos de petición presentados el 5 y 21 de julio y 28 de agosto de 2023, y ello, sin duda, obsérvese, fue conjurado con la respuesta dada mediante oficio SISB 104-23-01-27-2023 de fecha 1 de septiembre de 2023.

Con lo anterior, considera el Despacho que se accedió a las pretensiones del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que se diera respuesta a sus derechos de petición, los cuales ya fueron resueltas de manera extemporáneas.

En ese contexto, comoquiera que la finalidad de la acción de tutela se materializó con el pronunciamiento de la alcaldía demandada y la comunicación de tal determinación al accionante, no se abordarán aspectos adicionales. En consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la presente demanda no hay razón para proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor **EDWARD MARTINEZ AVENDAÑO**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS